BUENOS AIRES, 10 ABR 2001

VISTO el Expediente N° 554-000909/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 1.233 del 28 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del precitado decreto se aprobaron las modificaciones introducidas al cuadro arancelario y la ampliación del periodo de vigencia, establecidos por el Decreto N° 4.094 del 30 de diciembre de 1977, para las declaratorias que emite este Organismo en los casos de extracciones de arena y canto rodado de los lechos o riberas de los ríos navegables o playas de los mares.

Que la adecuación del cuadro tarifario que se aprueba mediante el dictado del Decreto 1.233 del 28 de octubre de 1999 contemplaba, además, la inclusión de factores determinantes relacionados con la aplicabilidad del sistema de libre disponibilidad operativa implementado mediante la Disposición N° 68 del 26 de mayo de 2000.

 Que asimismo las normativas en cuestión no establecen con precisión el criterio a adoptar en los casos de solicitudes de extracción que comprenden kilómetros no incluidos en el listado que conforma el Anexo I de la precitada Disposición.

 Que la dinámica sedimentaria y los procesos hidromorfológicos que se producen permanentemente en los cursos de agua que sirven a la navegación comercial, sobre los que se requieren las autorizaciones de extracción, exige un seguimiento apropiado de las zonas en cuestión.

 Que por los motivos anunciados hasta tanto las áreas de extracción de que se trata sean declaradas de no afectación al régimen hidráulico, resulta prudente y aconsejable otorgar por idéntico periodo de vigencia y aplicar el arancel imperante para las extracciones que se realizan en el litoral marítimo, es decir una duración de DOS (2) años y PESOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 63,66) por kilómetro o fracción de extracción, parámetros contemplados en el Decreto N° 4.094 del 30 de diciembre de 1977.

Que a fojas 25/26, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLIUCAS N° 419 del 25 de julio de 1967 y la Resolución N° 60 del 28 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, es función de esta Dirección Nacional entender en el dictado de la declaratoria que establecen los Decretos del 31 de marzo de 1909 (Boletín Oficial del 1 de abril de 1909) y N° 3.396 del 23 de julio de 1943.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Aplicase para los casos de solicitudes de extracción de arena que comprendan áreas no contempladas en las que se señalan en el Anexo I de la Disposición N° 68 del 26 de mayo de 2000, por cada kilómetro o fracción la tasa de PESOS SENSENTA Y TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 66,63).

ARTICULO 2°.- La vigencia de las declaratorias que se dicten en los casos que se aluden en el artículo precedente será de DOS (2) años.

ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION – DELEGACION I, y los Departamentos Distrito y Delegaciones de esta Dirección Nacional, cumplido, notifíquese de lo actuado a las Cámaras que agrupan a las empresas del sector.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION N° 55/2001